



RESOLUCION N. 01003

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución SDA 3957 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el pasado 6 de septiembre de 2018, procedieron a realizar visita de control y vigilancia, al predio ubicado en la Calle 58 A Sur N. 17 A 38, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; encontrando que el señor **FREDY TORO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No.80260252, quien actúa como propietario del predio, presuntamente se encontraba realizando actividades relacionadas o conexas con los procesos de transformación de pieles en cuero, efectuando descargas de aguas residuales no domésticas y/o industriales, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los permisos ambientales requeridos.

Que, en dicha diligencia, se procedió a levantar acta de visita, firmada por el señor **JOHAD DAVID TORO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1033707312, en calidad de empleado; quien confirmó adicionalmente que, en su operación, procesa un aproximado de 2600 pieles al mes.

Que la anterior información, quedo contenida en el **Informe Técnico No. 02427 de 14 de septiembre de 2018**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, así como en la Ficha Técnica, que reposa en el expediente de control SDA-08-2018-2027, la cual permitió establecer:

“(…) EL USUARIO CUENTA CON LA INFRAESTRUCTURA PARA REALIZAR ACTIVIDADES GENERADORAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)..... SI NO

REGISTRO FOTOGRÁFICO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Foto No. 1 Fachada del establecimiento



Foto No. 2 Proceso de curtación de pieles



Foto No. 3 y 4. Sistema de tratamiento de aguas residuales producto del proceso

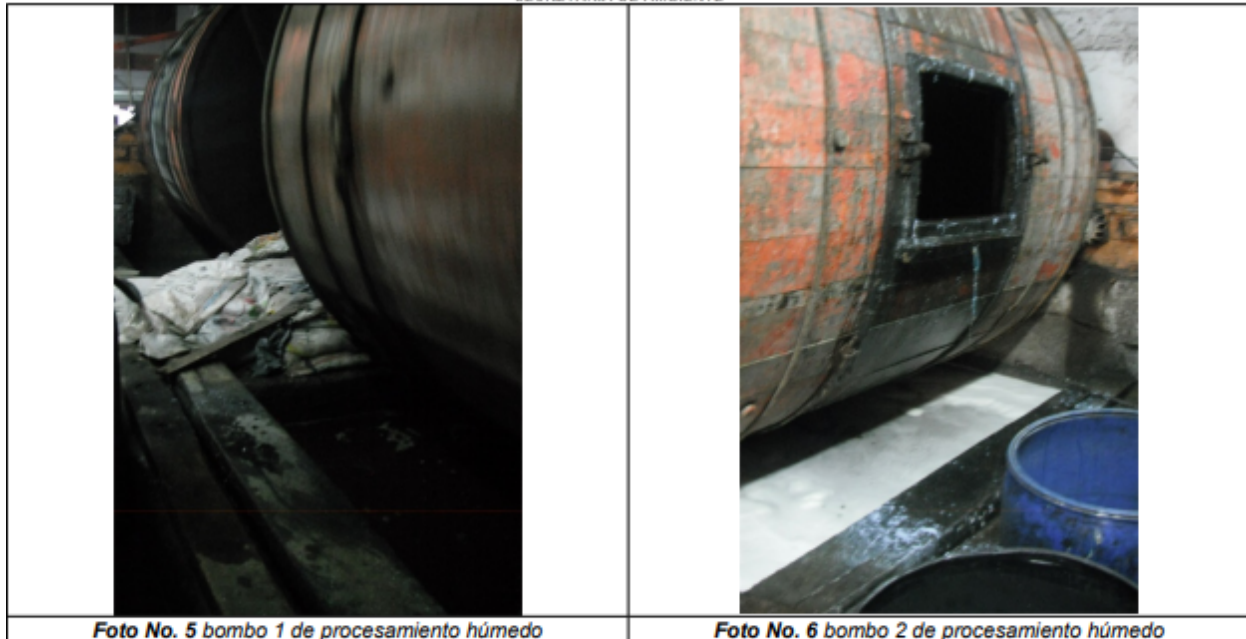


Foto No. 5 bombo 1 de procesamiento húmedo

Foto No. 6 bombo 2 de procesamiento húmedo

LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL USUARIO ES GENERADORAS DE ARnD..... SI NO
CUERPO RECEPTOR DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS

Número de puntos de vertimiento de ARnD
Cuerpo receptor del vertimiento

No. 1
Red de alcantarillado colector de la Calle 58 A Sur

LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL USUARIO ES OBJETO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS..... SI NO
OBSERVACIONES ADICIONALES.

El usuario se encuentra operando, pero la PTAR no está en funcionamiento, según lo manifestado por un daño en las bombas."

Que, así las cosas, y dado que esta entidad observó en curso y pleno desarrollo, actividades húmedas propias o conexas a la transformación de pieles en cuero, sin contar con el debido registro y permiso de vertimientos, otorgado por esta autoridad; se ha configurado con ello, una clara infracción a la normativa ambiental vigente, razón por la cual, en virtud de principio de prevención, y fundamentando la debida diligencia en el deber de vigilancia y control, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018**, disponiendo en su artículo primero:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexas a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios, quienes se encuentran descargando dichas aguas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los debidos registro y permiso de vertimientos,



otorgados por esta autoridad ambiental; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.

(...) 25. Señor FREDY TORO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80260252, propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS LINCE, identificado con matrícula mercantil No. 754466, predio ubicado en la CALLE 58 a Sur No. 17 A – 38, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.”

Que acto seguido y en atención a lo establecido en el párrafo primero, del artículo noveno de la **Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018**, la comunicación de la providencia, fue surtida una vez cumplida la materialización, en diligencia de imposición de sellos, llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018, por parte de personal de esta Dirección, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, Policía Nacional y Personería de Bogotá, así como por medio del **Radicado No. 2018EE222488 del 21 de septiembre de 2018**.

Que luego y acogiendo lo señalado lo ya señalado, por medio del **Auto No. 06324 del 7 de diciembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental, dispuso:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **FREDY TORO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80260252, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS LINCE** identificado con matrícula mercantil No. 754466; quien en el desarrollo de las actividades en húmedo relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio de la Calle 58ª Sur No. 17 A 38, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; realizó descargas de aguas industriales y/o residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el registro y permiso de vertimientos requerido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

Que la anterior providencia fue notificada de manera personal, el 26 de marzo de 2016, al señor **FREDY TORO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80260252.

Que posteriormente, el señor **FREDY TORO RENGIFO**, en calidad de propietario del establecimiento **CURTIDOS LINCE**, por medio del **Radicado No. 2019ER77549 del 5 de abril de 2019**, presentó ante esta entidad, derecho de petición, solicitando la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental argumentando que para la fecha de los hechos que dieron origen al proceso en curso, la responsabilidad tanto de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Calle 58 A Sur No. 17 A 38, como sus posibles afectaciones y perjuicios, fueron asumidas por el señor **FREDY TORO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.702.070, quien desde el 8 de abril de 2017, tomo en arriendo el predio, tal y como consta en la comunicación remitida por medio del **Radicado No. 2017ER85807 del 11 de mayo de 2017**.



Que como prueba de lo anterior, el señor **FREDY TORO RENGIFO**, relaciona los **Radicados Nos. 2017ER85807 del 11 de mayo de 2017 y 2017ER117093 del 23 de junio de 2017**, mediante los cuales el señor **FREDY TORO LÓPEZ**, comunica a la Secretaría Distrital de Ambiente, el inicio de actividades relacionadas o conexas con procesos de curtido y recurtido, en el predio de la Calle 58 A Sur No. 17 A 38, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, acreditando con ello, el sustento necesario que indica que el arrendatario solicitó el permiso de vertimientos, junto con sus anexos, así como adjuntó al trámite, la autorización del propietario del predio para dichas actividades, siendo con ello, el señor **FREDY TORO LOPEZ** autorizado por el señor **FREDY TORO RENGIFO**.

Que así las cosas, y hecha la revisión juiciosa del documento presentado, esta entidad evidencia que efectivamente desde el 8 de abril de 2017, se arrendó el predio de la Calle 58 A Sur No. 17 A 38, al señor **FREDY TORO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.702.070, quien contrato el lugar mencionado para el desarrollo actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero y siendo que el sancionatorio en curso, versa sobre una infracciones evidenciadas el 6 de septiembre de 2018 (fecha de operación del señor TORO LOPEZ), procede esta entidad a resolver la solicitud del usuario, en atención al debido proceso y legalidad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:



*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

*(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precipitada ley, señaló:

*“(…) **Artículo 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del*

7



auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

3. Del caso particular

Que teniendo claro el marco constitucional, legal y las causales de cesación de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho, procederá a resolver la presente solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, analizando las pruebas aportadas por el señor **FREDY TORO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80260252, y que para el presente caso corresponden al **Radicado No. 2019ER77549 del 5 de abril de 2019**.

Que previo a ello, esta entidad aclara que para que sea prospera la cesación de procedimiento, esta figura exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, respecto de TODOS Y CADA UNO de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que dicho esto, y tal y como se señaló en los antecedentes de esta providencia, respecto a los hechos investigados, esta autoridad ambiental encuentra **plenamente demostrada** una de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, siendo así, que tal y como expuso el usuario, la conducta investigada no le es imputable al presunto infractor, pues en el momento de la visita técnica realizada el 6 de septiembre de 2018 al predio de la Calle 58 A Sur N. 17 A 38, y la cual es causante del presente proceso sancionatorio; era el señor **FREDY TORO LOPEZ**, quien operaba como responsable de la actividad industrial, más no el señor **FREDY TORO RENGIFO**.

Así las cosas, y evaluado el documento con **Radicado No. 2019ER77549 del 5 de abril de 2019**, esta entidad encuentra la razón al usuario, dado que resulta efectiva la existencia de la comunicación de **FREDY TORO LÓPEZ**, del inicio de actividades, por medio de los **Radicados Nos. 2017ER85807 del 11 de mayo de 2017 y 2017ER117093 del 23 de junio de 2017**, en el predio objeto de control, asumiendo con ello la responsabilidad de la operación realizada allí y sus presuntas infracciones; razón por la cual, procede la cesación del procedimiento contra del señor **FREDY TORO RENGIFO**, siendo que a la fecha no se ha surtido la formulación de pliego de cargos.

Que en consideración de lo anterior, y de conformidad con el material probatorio y la solicitud presentada por el señor **FREDY TORO RENGIFO**, esta Entidad encuentra plenamente demostrada la aplicación de una de las causales de cesación de procedimiento, correspondiente



al numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de los futuros procesos que puedan adelantarse en contra de los reales responsables, dado el incumplimiento registrado el 6 de septiembre de 2018, en el predio de la Calle 58 A Sur N. 17 A 38, con su correspondiente ficha técnica y lo establecido en el Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018.

Al respecto, adicionalmente el usuario manifiesta que el señor **FREDY TORO LOPEZ**, también cesó actividades en el predio, y le comunicó a la secretaria la situación, por medio del **Radicado No. 2018ER218590 del 18 de septiembre de 2018**, a lo cual esta entidad le respondió oportunamente, por medio del Radicado 2019EE01453 del 4 de enero de 2019, señalando:

*“(…) que en la visita realizada el día 29/10/2018 y en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia ambiental a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, a las instalaciones del predio con ubicado en la Calle 58 A Sur N° 17 A – 38, Localidad de Tunjuelito; perteneciente al señor Fredy Toro López, se evidenció que no se adelantan labores productivas de procesamiento de pieles. Así mismo, se comprobó que los bombos (Fotos 3 y 4) se encontraron secos y fuera de servicio, las unidades del sistema de tratamiento (cajas y trampas de grasas) fueron selladas con cemento y las conexiones de este fueron clausuradas. Adicionalmente, se observó que la caja externa se encontraba sellada con tierra y trozos de cemento. Lo anterior de acuerdo a lo informado por el usuario en la visita y el radicado 2018ER218590 del 18/09/2018. Al momento de la visita de control, no se evidenció la generación de vertimientos asociados a la actividad productiva en mención. Sin embargo, aunque las unidades del proceso productivo de procesamiento de pieles de las instalaciones del usuario FREDY TORO LOPEZ (CURTIEMBRE TORO LOPEZ), en el predio ubicado en la Calle 58 A Sur N° 17 A – 38, se encuentren intactas, **no se evidencia el desmantelamiento total de dicha actividad.**”*

Dicho esto, y si bien se evidenció el cese de actividades por parte del señor **FREDY TORO LOPEZ**, este al ser el último operador en el inmueble objeto de control, y el presunto responsable de lo evidenciado el 6 de septiembre de 2018, deberá garantizar que no volverá a desarrollar actividades relacionadas o conexas con procesos de curtido, sin previamente haber obtenido los permisos requeridos, razón por la cual, cesar el proceso que nos ocupa, no infiere la ausencia de nuevas investigaciones por las infracciones ya registradas y evidenciadas por la autoridad ambiental.

4. Medida Preventiva de suspensión de actividades

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el numeral 25 del artículo 1 de la **Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018**, esta entidad se permite aclarar que siendo que cesó el procedimiento administrativo sancionatorio, de igual forma deberá sanearse la medida preventiva, y dado que se evidenció que el señor **FREDY TORO RENGIFO**, no es el responsable de las infracciones observadas el 6 de septiembre de 2018, procede esta Dirección a levantar la medida preventiva de suspensión de actividades para dicho usuario, con el objeto de imponerla nuevamente y tomar las acciones a que haya lugar para el señor **FREDY**



TORO LOPEZ, quien actuó como operador para ese momento, y para quien se ajustan las circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto de investigación.

Al respecto, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señaló:

*“(…) **ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

III. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– DECLARAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el **Auto No. 06324 del 7 de diciembre de 2018**, en contra del señor **FREDY TORO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80260252, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS LINCE** identificado con matrícula mercantil No. 754466; predio ubicado en la Calle 58ª Sur No. 17 A 38, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 23 y el numeral

10



3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; impuesta por medio del numeral 25 del artículo 1 de la **Resolución No. 02964 del 21 de septiembre de 2018**, al señor **FREDY TORO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80260252, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS LINCE** identificado con matrícula mercantil No. 754466; predio ubicado en la Calle 58ª Sur No. 17 A 38, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes COMPULSAR COPIAS de los siguientes documentos, que se encuentran en el expediente SDA-08-2018-2027, y aperturar un nuevo expediente con codificación 08, a nombre del señor **FREDY TORO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.702.070, en aras de adelantar las actuaciones pertinentes respecto a las infracciones del pasado 6 de septiembre de 2018, en el predio de la Calle 58ª Sur No. 17 A 38, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

1. Acta de visita del 6 de septiembre de 2018, al predio de la Calle 58ª Sur No. 17 A 38,
2. Ficha técnica del 6 de septiembre de 2018, al predio de la Calle 58ª Sur No. 17 A 38,
3. Informe Técnico No. 02427 de 14 de septiembre de 2018.
4. Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizar nueva visita técnica al predio de la Calle 58ª Sur No. 17 A 38, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en aras de identificar la actividad del señor **FREDY TORO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.702.070, y la continuidad de las conductas desde el pasado 6 de septiembre de 2018 a la fecha; informando a esta Dirección, lo solicitado.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor **FREDY TORO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80260252, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS LINCE** identificado con matrícula mercantil No. 754466; en la Calle 58ª Sur No. 17 A 38, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los Artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en atención a lo dispuesto el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/04/2019
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/04/2019

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/04/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------